



Cuernavaca, Morelos; nueve **de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente **278/2020**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *********, contra *********, radicado en la **Tercera Secretaria**; para resolver el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA** hecho valer por la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, compareció ******* en representación de sus menores hijos *******, ******* y *******, todos de apellidos *********, a promover **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA**, del auto de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, (foja **38 cuaderno principal**) solicitando la liquidación de la pensión alimenticia decretada en el mismo, exhibiendo la planilla de liquidación respectiva para su aprobación.

2. Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el incidente en sus términos, se ordenó formar el cuadernillo correspondiente; y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que se realizó mediante comparecencia voluntaria el día dos de diciembre de dos

mil veintiuno, por conducto de la actuario adscrita a este juzgado.

3. El **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la demandada incidentista por contestada la demanda incidental, por hechas sus manifestaciones, y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista para que en el plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se tuvo al actor incidentista dando contestación a la vista ordenada en auto de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, y por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61** y **601** fracción **II** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por ser la autoridad la que conoce del juicio principal.

II. VÍA.

La vía elegida por el actor es la procedente, de conformidad con lo que dispone el artículo **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues la incidencia planteada deviene del juicio de divorcio incausado de las partes.

III. Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 11 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de los Ciudadanos ***** y *****, parte actora y demandada incidentista, respectivamente, quedó debidamente acreditada a través de la instrumental de actuaciones que obra en autos consistente en el auto de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, en el que, se fijó el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales**, a favor de los niños *****, ***** y *****, **todos de apellidos *******, y a cargo de la demandada incidentista *****; asimismo de donde se deriva el derecho del actor ***** , en representación de sus hijos, de solicitar la liquidación y pago de las pensiones alimenticias adeudadas y la consecuente obligación de la demandada incidentista ***** al ser la obligada de cumplir con dicha obligación.

IV. LA ACCIÓN INCIDENTAL.

Cabe señalar que los artículos **600** y **606** del Código Procesal Familiar establecen:

“La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:...”IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes”.

“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible

Para el análisis y estudio del presente incidente de liquidación de alimentos que nos atañe, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, se fijó el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales**, a favor de los niños *********, ********* y *********, **todos de apellidos *******, y a cargo de la demandada incidentista *********; en los siguientes términos:

“esta autoridad considera prudente fijar como pensión alimenticia provisional a favor de los infantes mencionados, la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), a cargo de la demandada *****, quien deberá depositarlos ante este juzgado, mediante certificado de entero que emite el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez sea entregado al actor y por su conducto lo haga llegar a los acreedores alimentarios”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Auto que a la fecha se encuentra firme y que es materia de liquidación.

Ahora bien, el actor incidentista ***** en **representación de sus menores hijos *******, ***** y ***** , **todos de apellidos *******, solicita la liquidación de la pensión alimenticia pactada, y decretada mediante auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, bajo el argumento de que la demandada ***** , ha omitido consignar los pagos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinte, así como de los meses de enero al mes de noviembre de dos mil veintiuno, y exhibe su planilla de liquidación; precisando que el monto de las pensiones alimenticia adeudadas lo es la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Por su parte, la demandada ***** , al dar contestación a la demanda incidental, realizó manifestaciones relativas a su imposibilidad para dar cumplimiento al pago de las pensiones alimenticias, como que, ha buscado al actor incidentista para entregarle la pensión alimenticia, y que por su trabajo no le es posible hacer los depósitos en este juzgado; de lo que se deduce que, sus defensas las funda en circunstancias relativas a los elementos sustanciales del derecho de alimentos, es decir a la procedencia de mismo. En esas condiciones y siendo que la finalidad del presente incidente de liquidación es determinar, concretamente, el monto de las pensiones alimenticias que adeuda la demandada, con base en la determinación de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, con apoyo en los elementos allegados a la litis principal así como a la incidental, ponderando las bases

que otorga la resolución respectiva, las situaciones que refiere la demandada no pueden ser materia de excepción en este incidente de liquidación; por lo que se declaran improcedentes.

En tal virtud, tomando en consideración que, durante este incidente, la demandada no aportó elemento de prueba alguno que acreditara que ha efectuado el pago total de la cantidad que le fue fijada como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos; aun cuando corría a su cargo tal circunstancia, en términos de lo que establece el dispositivo **310** del Código Procesal Familiar, es evidente que la demandada ********* no ha realizado en su totalidad los pagos por concepto de pensión alimenticia le reclama el incidentista y en consecuencia que es procedente el incidente de liquidación hecho valer por éste último.

No pasa inadvertido por esta Autoridad que, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, la demandada ********* exhibió dentro de los presentes autos, el certificado de entero número *********, que ampara cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, exhibió el certificado de entero número *********, que ampara la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, **los que fueron realizados dentro del periodo de tiempo que aquí se liquida; por lo que, se ordena tomar en consideración en el presente incidente de liquidación.**

Ahora bien, del análisis de la planilla de liquidación que formula el actor incidentista, se desprende que, el lapso de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiempo que liquida es del **mes de diciembre de dos mil veinte, así como de los meses de enero al mes de noviembre de dos mil veintiuno**; sin embargo, al advertirse que la demandada realizó pagos a través de los certificados de entero señalados en el párrafo que precede, se tiene que, la planilla de liquidación formulada por el actor incidentista es **irregular**, puesto que, como se señaló anteriormente, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, la demandada exhibió certificado de entero número *********, por la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, exhibió certificado de entero número *********, por la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, los que fueron realizados como se dijo anteriormente, dentro del periodo de tiempo que aquí se liquida y que se ordenan descontar de la planilla de liquidación del actor incidentista.

En esa tesitura, con las facultades que le confiere el arábigo 606 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos a la suscrita Juzgadora para moderar prudentemente la planilla de liquidación; **se procede a regular y se regula la planilla de liquidación de pensiones alimenticias realizada por el actor incidentista**, en los siguientes términos:

El actor incidentista en su planilla de liquidación, liquida el **mes de diciembre de dos mil veinte, así como los meses de enero al mes de noviembre de dos mil veintiuno**, es decir, **doce meses**, que multiplicados por la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la

pensión alimenticia mensual, arroja el monto de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, es de tomarse en consideración que, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la demandada *****, exhibió el certificado de entero número *****, por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), y con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, exhibió el certificado de entero número 224074, por la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), **que sumados dichas cantidades arrojan el monto de \$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

En ese orden, se tiene que, la demandada dio cumplimiento con el pago de la pensión alimenticia que corresponde al mes de octubre de dos mil veintiuno, al haber cubierto el pago total de dicha mensualidad; y, acreditó parcialmente el pago de la pensión alimenticia que corresponde al mes de noviembre de dos mil veintiuno, al haber realizado el pago parcial de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), adeudando en todo caso a ésta mensualidad únicamente el monto de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

De esa guisa, tenemos que, al hacer la deducción correspondiente, es decir, al restar la cantidad de \$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que cubrió la demandada, de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), que liquida el actor incidentista en su planilla de liquidación, tenemos que la demandada adeuda únicamente el monto de **\$10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de pensiones alimenticias



adeudadas, correspondientes al mes de **diciembre de dos mil veinte; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintiuno**; con excepción de la mensualidad de octubre de dos mil veintiuno, por ya encontrarse realizado su pago, y con excepción del pago parcial de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se realizó a la mensualidad del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

V.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

A la luz de todo lo anterior, se aprueba el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que ampara las cantidades adeudadas por la demandada *********, respecto de las pensiones alimenticias decretadas a favor de sus menores hijos, correspondientes del mes de **diciembre de dos mil veinte; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintiuno**; con base en el auto de nueve de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **626** del Código Procesal Familiar, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase a la demandada incidentista *********, para que en el momento de la diligencia haga pago al actor *********, de la cantidad de **\$10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad de la

demandada incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a los acreedores alimentistas o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 121, 123 fracción II, 552, 600, 601, 602, 603, 604, 606**, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO. Es procedente el incidente de liquidación de hecho valer por ***** en representación de sus **menores hijos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ******* contra *****.

TERCERO. Se aprueba el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que ampara las cantidades adeudadas por la demandada ***** , respecto de las pensiones alimenticias decretadas a favor de sus menores hijos, correspondientes del mes de **diciembre de dos mil veinte; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintiuno;** con base en el auto de nueve de nueve de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase a la demandada incidentista *****, para que en el momento de la diligencia haga pago al actor *****, de la cantidad de **\$10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad de la demandada incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a los acreedores alimentistas o a quien sus derechos represente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; ante la **Tercera Secretaria** de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe. EGA/nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente **278/2020**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *****, contra *****, radicado en la **Tercera Secretaria**, de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. CONSTE.-